

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MANUEL VECCHYOLI
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201900017

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Criminal número:
KSC2018G0147

Sobre:
Art. 404 A Ley 4

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Manuel Vecchyoli González (“el señor Vecchyoli” o “el peticionario”) y nos solicita la revisión de una *Orden* emitida el 28 de noviembre de 2018 y notificada el 6 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** la solicitud del peticionario para suprimir del Portal de la Rama Judicial cualquier referencia a un proceso penal que culminó con el archivo y sobreseimiento de causa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **EXPIDE** el recurso de *certiorari* y se revoca la determinación del foro primario.

-I-

Según se desprende del expediente, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El 26 de octubre de 2018, el señor Vecchyoli incoa ante el foro *a quo* una *Moción en Solicitud de Orden para que se Devuelva Fotos y Huellas Dactilares y Elimine Récord de la Policía y del Portal de la Rama Judicial*. Luego de examinar la misma, el TPI declara **Con Lugar** la devolución de fotos y huellas dactilares. Respecto a la eliminación de récord en la Policía, se le ordenó a la representación legal del peticionario que completara los trámites correspondientes. Empero, el TPI declaró **No Ha Lugar** la solicitud a los efectos de eliminar del Portal de la Rama Judicial la información relacionada al proceso penal instado en su contra, el cual fue archivado y sobreseído bajo la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Inconforme, el peticionario presenta un recurso de *certiorari* en el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE CUALQUIER REFERENCIA AL DELITO IMPUTADO AL PETICINARIO DEL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL CUANDO LA ACUSACIÓN QUE FUE PRESENTADA EN SU CONTRA FUE ARCHIVADA EN CRASA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A LA PROTECCIÓN CONTRA ATAQUES ABUSIVOS A SU HONRA Y REPUTACIÓN

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato el 4 de febrero de 2019. En síntesis, expresa que la controversia de marras versa

sobre un asunto interno que, a tenor con el *Memorando Núm. 49* de 1 de octubre de 2014, le compete exclusivamente la Oficina de Administración de Tribunales (OAT). Asimismo, arguye que el remedio solicitado por el peticionario es ajeno al proceso criminal que se instó en su contra. En vista de ello, nos solicita que relevemos al Pueblo de Puerto Rico de comparecer en el recurso de epígrafe, ya que este no tiene injerencia sobre los sistemas de información de la OAT.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Dicha Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los

hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: **(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.** (Énfasis nuestro). Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

-B-

El Memorando Núm. 49 de 1 de octubre de 2014 emitido por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) regula lo relacionado a la *Supresión de Información en la Pantalla de Consulta de Casos del Portal de la Rama Judicial*. Allí, se dispone que:

De la publicación que hasta ahora se efectúa a través de la pantalla de *Consulta de Casos*, se han suscitado reclamos particulares de ciudadanos y ciudadanas que interesan se suprima la información relativa a acciones judiciales tramitadas en los tribunales en los que ellos y ellas han estado involucrados. Se advierte que muchas de esas peticiones se realizan sin que pueda invocarse alguna norma legal o reglamentaria que requiera que no se muestre información pública que obra en

nuestros expedientes y registros electrónicos de casos. Aunque los fundamentos para tales solicitudes pueden ser variados, con frecuencia muchas se sostienen en que la publicación de los datos en el portal cibernético de la Rama Judicial puede ocasionar algún daño o menoscabo a la reputación de los y las solicitantes o algún perjuicio de otro tipo. Entre las circunstancias enumeradas por el Tribunal Supremo para que el Estado pueda mantener en confidencialidad cierta información, no se contempla el mero daño o perjuicio personal, por lo que no existe un deber de confidencialidad que deba salvaguardarse.

De otra parte, en determinadas circunstancias, sí existe base legal que justifica la exclusión de información relativa a determinados procedimientos judiciales de la pantalla de *Consulta de Casos*. Así, por ejemplo, encontramos que las Reglas de Procedimiento Criminal, así como las leyes penales especiales que regulan el mecanismo de desvío, los asuntos relativos a menores y otras materias, disponen específicamente sobre la confidencialidad de los expedientes tras el archivo o sobreseimiento de la acción penal o de alguna otra causa. **En estos casos, la Rama Judicial viene obligada, desde que se produce la información, a excluirla del escrutinio público en los expedientes. Igualmente, debe tomar providencias para restringir el acceso de la información en la pantalla de consulta que mantiene disponible el Portal.** (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, el Memorando enumera **tres (3) instancias** en las cuales se permite la supresión de información en el Portal de la Rama Judicial, a saber: (1) Solicitudes invocadas al amparo de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, conocida como *Ley de Certificados de Antecedentes Penales*; (2) Procedimientos de desvío regulados por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, así como en otras leyes especiales en el ámbito criminal; otros procedimientos declarados confidenciales por ley; y (3) **Otras situaciones en las que se debe presentar una solicitud fundamentada ante la consideración del tribunal.**

Por último, el Memorando establece el proceso a seguir cuando un tribunal declara **Ha Lugar** una solicitud para eliminar la información del Portal:

De declararse Ha Lugar una solicitud para que se suprima la publicidad de información publicada en la pantalla de *Consulta de Casos* del Portal de la Rama Judicial, el tribunal competente deberá emitir una orden al (a la) Director(a) de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para que a su vez, requiera de la Directoría de Informática que proceda a suprimir la publicidad. [...]

-III-

El peticionario aduce que el TPI abusó de su discreción al denegar su solicitud para suprimir del Portal de la Rama Judicial cualquier información relacionada a una acción penal que concluyó con el archivo y sobreseimiento de causa. Asimismo, este admite que del aludido portal cibernético se desprende que la acusación instada en su contra **no prosperó**. Sin embargo, enfatiza que el ciudadano común ignora las consecuencias jurídicas de sobreseer un proceso al amparo de la Regla 247 de Procedimiento Criminal, *supra*. Por esta razón, manifiesta que, ante la percepción de la sociedad, continuará siendo un acusado de delito. Veamos.

Surge del Memorando Núm. 49 que la intención de la pantalla de búsquedas de la Rama Judicial es la siguiente:

Persigue la rendición de cuentas, transparencia y acceso público. *Consulta de Casos* advierte que la información fidedigna sobre el expediente del caso se encuentra en los tribunales y secretaría. La pantalla de búsqueda en el Portal recibe **miles de visitas virtuales mensuales** y ha sido objeto de grandes elogios de la comunidad legal y la ciudadanía por la información y el servicio provisto. (Énfasis nuestro).

En suma, resulta evidente que la información expuesta en el Portal de la Rama Judicial es de fácil acceso a la ciudadanía.

Es decir, una búsqueda rápida en la pantalla de *Consulta de Casos* es suficiente para que cualquier persona se entere de que el peticionario enfrentó un proceso criminal. Ante tal escenario, no podemos abstraernos del discrimen patente que existe hacia los acusados de delito. Si bien es cierto que el señor Vecchyoli no fue hallado culpable por delito alguno, tampoco debe perderse de vista que la mera aparición de su nombre en la pantalla de *Consulta de Casos* podría tener efectos adversos en su quehacer cotidiano y desarrollo como individuo. En ese sentido, hace poco más de **tres décadas**, nuestro Máximo Foro emitió las siguientes expresiones:

Al quedar fichada la persona, se le coloca entre aquellas “que se miran con prevención y desconfianza”. En el aspecto económico, se minimizan sus oportunidades de empleo.

[...]

El arresto de una persona no tiene ni puede tener el alcance de señalarle con el estigma de que es un delincuente, y no puede ni debe tener efecto alguno sobre dicha persona una vez se le exonera en un proceso judicial [...] (Escolios omitidos). Pueblo v. Torres Albertorio, 115 DPR 128, 131-135 (1984).

Tras analizar la totalidad de las circunstancias del caso, concluimos que le asiste la razón al peticionario. Por tanto, en ausencia de un interés del Estado en mantener accesible al público la información antes aludida, y considerando que el peticionario cumplió con presentar una solicitud fundamentada ante el TPI, somos del criterio que el error señalado fue cometido.

-IV-

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se revoca la determinación

recurrida. En consecuencia, se instruye al TPI para que le ordene a la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de Tribunales que elimine la información relacionada al caso del petionario de la pantalla de *Consulta de Casos* del Portal de la Rama Judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones